

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00588-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, a través del correo electrónico de la Secretaría de la corporación, mensaje recibido el 3 de septiembre de 2020¹, el Departamento del Meta, en término, procedió a contestar la demanda en el asunto de la referencia.

Ahora, cabe señalar que debido a la situación actual de salubridad del país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020², disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; y en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los artículos 12 y 13, estableció el procedimiento para resolver las excepciones previas, y la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho o que no requieran práctica de pruebas.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto *i)* no se presentaron excepciones de naturaleza previa, y que *ii)* los documentos e información a la que hace referencia la entidad demandada en el acápite de «PRUEBAS», pueden verificarse entre los documentos que ya obran en el expediente; se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 13 *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente la documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo Tyba 50001233300020200058800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_3-09-2020 5.35.53 p.m.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Medio de control: Nulidad
Radicado: 50001-23-33-000-2020-00588-00
Auto: Incorpora documentos –Cierra etapa probatoria
EAMC

Una vez vencido el término anterior, si las partes no hacen pronunciamiento alguno, se entenderá por cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Departamento del Meta aporta poder a la abogada LILIANA DEL CARMEN LARA RÍOS -que obra digitalmente en la plataforma Tyba³-, habrá de reconocerse como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En consecuencia, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Departamento del Meta.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la documental aportada con la demanda y con la contestación de la demanda.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN de las partes los documentos incorporados, con el fin de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 269 y siguientes del C.G.P, aplicables por la remisión contenida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, y si las partes no hacen pronunciamiento u oposición alguna, se tendrá por cerrada la etapa probatoria, y se dispondrá en auto separado correr traslado para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir su concepto.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LILIANA DEL CARMEN LARA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.448 y la tarjeta profesional No. 118.417, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL META, en los términos del poder conferido.

³ Archivo Tyba 50001233300020200058800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_3-09-2020 5.35.53 p.m.

SEXO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

SÉPTIMO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307b3066c62889f9555ea1b5fbc164dec299a49b0ae93221e976443c59c5d0ca

Documento generado en 03/11/2020 11:47:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**